

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-080/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ
FRANCISCO DE LA ROSA
MIRAMONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ
OROZCO PROA

COLABORÓ: BRIANDA
BALDERRAMA ALVIDREZ.

**Chihuahua, Chihuahua., a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se determina la **improcedencia**, y en consecuencia, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Francisco de la Rosa Miramontes en contra de la determinación relativa al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

GLOSARIO

Parte actora	José Francisco de la Rosa Miramontes
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto

mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local”, en los términos aprobados por la JUCOPO, el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el

Decreto² por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.³ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1.11 Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El veinte de febrero, se emitió el Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprueba el listado de las personas que se remitirá a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025.

1.12 Aprobación de candidaturas por la titular del Poder Ejecutivo. El veintiuno de febrero, la titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobó el listado definitivo de candidaturas postuladas por parte del poder que representa.⁴

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

³ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁴ Situación que se desprende del oficio 083-2025 DESP. GOB-CHIH., de fecha veintiuno de febrero, emitido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua.

1.13 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El veintidós de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Juez en materia laboral del Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

1.14 Formación del expediente, registro y turno. El veinticuatro de febrero se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-080/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.15 Recepción del expediente. En la misma fecha, la Ponencia Instructora recibió el expediente en que se actúa.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veintiséis de febrero se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo,

aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis efectuado a las actuaciones del juicio, se advierte que, toda vez que la demanda inicial fue presentada ante este Tribunal, el veintidós de febrero, el actuario correspondiente se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Francisco Zarco y Calle 26, de la colonia Zarco, de esta ciudad –señalado por la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones–, con el propósito de hacer de su conocimiento la presentación del citado medio de impugnación, para los efectos de realizar el trámite respectivo; sin embargo, el servidor público en cita asentó la imposibilidad de llevar a cabo la notificación correspondiente, por las razones ahí descritas.

Lo anterior en correlación con lo señalado por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en el oficio 083-2025 DESP.GOB.CHIH., en cuyo punto de acuerdo **SEGUNDO** se establece que al considerar formalmente cumplimentados los fines para los cuales fue creado el Comité en cita, se toma conocimiento de su extinción.

Bajo ese orden de ideas, no resulta jurídicamente posible recibir el trámite e informe circunstanciado respectivo del Comité de Evaluación, dadas las razones descritas con anterioridad; sin embargo y a efecto de maximizar el acceso a la justicia de la parte promovente y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia de que no se cuente con dicho informe.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”** Así como el artículo 119, fracción III. De la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102

y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁵

4. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora controvierte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, su exclusión del listado emitido por la autoridad responsable el veinte de febrero, correspondiente a la segunda y tercera etapa del proceso de evaluación realizada a las personas mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que postula; lo anterior, en virtud de que a su juicio, contaba con el perfil académico y profesional idóneo para la candidatura de su intención, aunado al hecho de que la responsable fue omisa en hacerle saber los motivos por los cuales no fue incluido en la lista impugnada.

5. ANALISIS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse, por las razones siguientes:

5.1 Marco normativo

Con independencia de que se actualice otra causal, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, así como el diverso 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, el presente medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse, por las razones siguientes:

Artículo 107. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

⁵ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1562.pdf>

IV. (...) se pretendan impugnar actos o resoluciones (...) que se hayan consumado de un modo irreparable (...)

Relacionado a lo anterior, el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o **el acto impugnado**.

La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Además, es importante destacar que, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**,⁶ ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la **inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**.⁷

5.2 Caso concreto

En primer término, se debe establecer que la pretensión y causa de pedir del promovente radica en su exclusión del listado emitido por la autoridad responsable el veinte de febrero, correspondiente a la segunda y tercera etapa del proceso de evaluación realizada a las personas mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que postula; lo anterior en virtud de que a su juicio, contaba con el perfil académico y profesional idóneo para la candidatura de su intención, aunado al hecho

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

⁷ Criterio sostenido recientemente al resolver los autos de, entre otros, los expedientes de clave **SUP-JDC-868/2025** y **SUP-JDC-0990/2025**, relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras 2024-2025, a nivel federal.

de que la responsable fue omisa en hacerle saber los motivos por los cuales no fue incluido en la lista impugnada.

El medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la pretensión del actor resulta inalcanzable por las razones siguientes:

En la Base Tercera de la Convocatoria, se determinan las etapas correspondientes al proceso de selección, como sigue:

Etapas del proceso de selección estipuladas en la Convocatoria		
Primera etapa	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
Segunda etapa	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
Tercera etapa	Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes	<ul style="list-style-type: none"> - El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes. - Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes. - Los Comités de Evaluación integrarán un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y juezas de primera

		<p>instancia, y seis juezas u jueces menores.</p> <p>-Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública.</p> <p>-Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>-Los tres poderes postularan hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>-Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>-La Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.</p>
--	--	--

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda etapa precisada en la tabla anterior, la misma concluyó el doce de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, el veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Ejecutivo emitió las listas de las personas mejor evaluadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, en la misma fecha se realizó la insaculación pública prevista en la citada etapa.⁸

Aunado a ello, es necesario señalar que, de conformidad con la citada convocatoria, el veintiuno de febrero la titular del Poder Ejecutivo aprobó el listado definitivo de candidaturas postuladas por el Poder que representa. De igual forma, se ordenó su envío al Congreso del Estado, a efecto de continuar con el proceso previsto en la Convocatoria.

En este contexto, la pretensión de la parte actora es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que en la actualidad el Poder del Estado involucrado ya resolvió lo conducente respecto de su respectivo listado definitivo, aunado a que ya se publicó el listado de las personas que el Comité de Evaluación responsable consideró idóneas para ocupar el cargo correspondiente.

De ahí que este Tribunal, no podría ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistirle razón a la parte actora, ello porque la calificación de la idoneidad de los aspirantes feneció, al desahogarse la fase siguiente, es decir, la insaculación pública y la aprobación del listado definitivos de por parte del Poder Ejecutivo.⁹

De esta manera, no es factible la pretensión de la parte actora de ser incluida en los listados de personas idóneas para ocupar el cargo correspondiente y en la insaculación pública respectiva, porque ya se desahogaron las etapas correspondientes, de ahí que su pretensión es inviable jurídicamente.

⁸ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁹ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en los expedientes de claves **SUP-JDC-0990/2025** y **SUP-JDC-1046/2025.**

Por ende, a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes e insaculación, ya que el Poder del Estado ha resuelto lo concerniente a las candidaturas que postulará para los diferentes cargos del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución local.

En efecto, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que, el acto de la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad soberana y discrecional de los Poderes, es decir, los Comités Evaluadores, cuentan con facultades para tomar sus decisiones de forma autónoma.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ ha señalado que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para tomar sus decisiones.

Por lo anterior, este Tribunal considera la improcedencia del presente medio de impugnación, al encontrarse imposibilitada la restitución plena del derecho afectado, por lo tanto, los efectos pretendidos por la parte recurrente resultan inviables y en consecuencia al actualizarse dicha hipótesis se produce su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente y, en consecuencia, se **desecha de plano** la demanda, por los motivos expuestos en el presente fallo.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los autos del expediente de clave SUP-JDC-0990/2025.

¹¹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "**MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**" Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493

NOTIFIQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora; y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**